



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 334-2023-MINEM/CM

Lima, 27 de abril de 2023



EXPEDIENTE : "CANTERA DENISSE", código 01-03124-20

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Yon Erich Ubaldo Cucho Vásquez

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

- 
1. Revisados los actuados del petitorio minero "CANTERA DENISSE", código 01-03124-20, se tiene que fue formulado el 15 de diciembre de 2020, por Yon Erich Ubaldo Cucho Vásquez, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima.
- 
2. Mediante resolución de fecha 16 de noviembre de 2021 (fs. 22), de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, sustentada en el Informe N° 10310-2021-INGEMMET-DCM-UTN (fs. 21), se dispone: 1.- Tener presente que el INGEMMET es competente para tramitar los petitorios mineros ubicados en Lima Metropolitana y presentados por Pequeños Productores Mineros y Productores Mineros Artesanales, como es el caso del petitorio minero "CANTERA DENISSE". 2.- Declarar inadmisibles las 90 hectáreas (09 rectángulos: "A", "B", "C", "D", "E", "F", "G", "H" e "I") del petitorio minero "CANTERA DENISSE", no constituyendo antecedente ni título alguno para la formulación de nuevos petitorios mineros. 3.- Aprobar la reducción del petitorio minero "CANTERA DENISSE" a 10 hectáreas (01 rectángulo "J"), conforme al plano de reducción adjunto. Dicha resolución quedó consentida conforme se indica en el Certificado N° 1953-2022-INGEMMET-UADA, del Jefe (e) de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo (fs. 24).
- 
3. Mediante Informe N° 4800-2022-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 17 de mayo de 2022, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se señala que la información sobre superposición a tierras rústicas de uso agrícola debe obtenerse del Sistema de Información Catastral Rural (SICAR), según lo dispuesto por el numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM. Mediante Oficio N° 01094-2020-MINAGRI-DVPA/DIGESPACR-DG, de fecha 01 de octubre de 2020, de la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Castastro Rural, se remite el Informe N° 089-2020-MINAGRI-DVPA/DIGESPACR-HCR en el que se absuelven algunas precisiones solicitadas mediante Oficio N° 543-2020-INGEMMET/DCM, de fecha 28 de agosto de 2020, señalando que el SICAR
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 334-2023-MINEM-CM



contiene los predios rurales o rústicos aplicados a actividades agrícolas y/o pecuarias que se encuentran catastrados a nivel nacional, independientemente de que sean de propiedad privada o que se trate de áreas del Estado en posesión o conducción de particulares. Existe, sin embargo, una cantidad menor de predios destinados a actividades agropecuarias que, a la fecha, no se encuentran en el SICAR, sencillamente porque aún no han sido catastrados. Por lo tanto, de la revisión del visor del SICAR: MINAGRI V2.0.3, a través de la página web del MINAGRI, se advierte que en el área de diez (10 hectáreas) del petitorio minero "CANTERA DENISSE" se observa que se encuentra superpuesto en forma parcial sobre predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias. De la imagen satelital existente en el SICAR, se observa en las áreas donde no existen predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias, la existencia de áreas no destinadas a actividades agropecuarias que son mayores a una (01) hectárea. Asimismo, es necesario señalar que estas áreas no destinadas a actividades agropecuarias se encuentran superpuestas totalmente sobre el cauce y la faja marginal al Río Chillón, en la que no es factible realizar actividad minera por sustancias no metálicas. Se adjuntó plano del área del derecho minero generado a través del SICAR. Por lo tanto, en el área del petitorio minero "CANTERA DENISSE" (10 ha) no se observan áreas disponibles para realizar actividades de exploración y explotación por sustancias no metálicas.

- 
4. Por Informe N° 6787-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 01 de junio de 2022, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se señala que, estando a que existe una prohibición expresa para otorgar concesiones mineras no metálicas en tierras rústicas de uso agrícola; a que el INGEMMET no es competente para otorgar derechos de extracción de minerales no metálicos de construcción de los álveos o cauces de los ríos; y a que la Unidad Técnico Operativa, en base al SICAR, advirtió la superposición del petitorio minero a predios catastrados y/o áreas destinadas a actividades agropecuarias, determinando que no existe área disponible para ejercer actividad minera, procede que se eleven los autos para cancelar el petitorio minero "CANTERA DENISSE".
- 
5. Mediante Resolución de Presidencia N° 2177-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 07 de junio de 2022, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve cancelar el petitorio minero no metálico "CANTERA DENISSE".
- 
6. Con Escrito N° 01-005194-22-T, de fecha 30 de junio de 2022, Yon Erich Ubaldo Cucho Vásquez interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 2177-2022-INGEMMET/PE/PM.
7. Por resolución de fecha 19 de setiembre de 2022, el Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET concede el recurso de revisión señalado en el numeral anterior, elevando el expediente del derecho minero "CANTERA DENISSE" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 791-2022-INGEMMET/PE, de fecha 04 de octubre de 2022.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 334-2023-MINEM-CM

8. Con Escrito N° 3489273, de fecha 24 de abril de 2023, Yon Erich Ubaldo Cucho Vásquez reitera los argumentos de su recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

9. El petitorio minero no metálico "CANTERA DENISSE" fue formulado por 100 ha, siendo reducido a diez (10) hectáreas (01 rectángulo "J") mediante resolución de fecha 16 de noviembre de 2021, debido a la superposición sobre derechos prioritarios y zonas de actividades agrícolas.
10. La autoridad minera indica que en el área reducida a 10 hectáreas no hay área disponible para realizar actividades mineras, debido a que dicha área está superpuesta a otras zonas de actividades agrícolas y al Río Chillón, aseveración que se contradice con la resolución que ordenó la reducción, pues en ese momento, se hubiera dispuesto la cancelación.
11. El informe técnico se basa en una imagen satelital existente en el SICAR, es decir, no se ha acudido al campo a fin de determinar in situ si existen o no áreas para realizar actividades mineras. Además, el INGEMMET no es el órgano competente para determinar si en una determinada área es factible o no realizar actividades mineras de exploración y/o explotación. Por tanto, al haber asumido la competencia de otros sectores, ha incurrido en nulidad.
12. El otorgamiento del título de una concesión minera no autoriza iniciar actividades mineras, ya que se requiere contar previamente con los permisos, autorizaciones y estudio ambiental aprobado.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la cancelación del petitorio minero no metálico "CANTERA DENISSE".

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

13. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
14. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 334-2023-MINEM-CM

enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

- 
15. El artículo 26 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, que establece que el derecho de aprovechamiento sostenible sobre un recurso natural no confiere derecho alguno sobre los recursos naturales distintos al concedido que se encuentren en el entorno.
- 
16. El artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 21419 y la Séptima Disposición Complementaria de la Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Agrario, Decreto Legislativo N° 653, no podrán establecerse concesiones no metálicas ni prórrogas de concesiones no metálicas, sobre áreas agrícolas intangibles, ni en tierras rústicas de uso agrícola, sin considerar entre estas últimas a los pastos naturales.
- 
17. El artículo 17 del Decreto Legislativo N° 653, Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, que señala que son tierras rústicas aquéllas que se encuentran ubicadas en la zona rural, que están destinadas o son susceptibles de serlo para fines agrarios, y que no han sido habilitadas como urbanas.
- 
18. El numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que para fines del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, en el caso de petitorios de concesiones mineras por sustancias no metálicas, la información sobre superposición a tierras rústicas de uso agrícola debe obtenerse del Sistema de Información Catastral Rural-SICAR. Si la superposición fuera parcial a dichas áreas se ordenará el respeto, y si fuera total se procede a la cancelación de la(s) cuadrícula(s) correspondiente(s).
- 
19. El artículo 1 de la Ley N° 28221, Ley que regula el derecho por extracción de materiales de los álveos o cauces de los ríos por las municipalidades, que establece que las Municipalidades Distritales y las Municipalidades Provinciales en su jurisdicción, son competentes para autorizar la extracción de materiales que acarrean y depositan las aguas en los álveos o cauces de los ríos y para el cobro de los derechos que correspondan, en aplicación de lo establecido en el inciso 9 del artículo 69 de la Ley N° 27972.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 334-2023-MINEM-CM

- 
20. El artículo 2 de la Ley N° 28221, que establece que se entiende por materiales que acarrean y depositan las aguas en los álveos o cauces de los ríos a los minerales no metálicos que se utilizan con fines de construcción, tales como los limos, arcillas, arenas, grava, guijarros, cantos rodados, bloques o bolones, entre otros.
- 
21. El numeral 9) del artículo 69 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que son rentas municipales los derechos por la extracción de materiales de construcción ubicados en los álveos y cauces de los ríos, y canteras localizadas en su jurisdicción, conforme a ley.
22. El artículo 74 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, que establece que en los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios.
- 
23. El artículo 3 del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado por Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, que establece que las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico por lo que tienen la condición de inalienables e imprescriptibles. La Autoridad Administrativa del Agua autoriza la ejecución de cualquier actividad o instalación que se pretenda ejecutar en las fajas marginales, dentro del marco permitido por la Ley de Recursos Hídricos y su reglamento.
- 
24. El numeral 17.1 del artículo 17 del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, que establece que la Autoridad Administrativa del Agua puede autorizar la ocupación futura de la faja marginal para la ejecución de obras de infraestructura hidráulica o de servicios públicos. Dicha autorización se otorga por un período de dos (02) años y no faculta la ejecución de obras o actividades en la faja marginal.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
25. En el caso de autos, se tiene que mediante resolución de fecha 16 de noviembre de 2021, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, sustentada en el Informe N° 10310-2021-INGEMMET-DCM-UTN, se dispone, entre otros, aprobar la reducción del petitorio minero "CANTERA DENISSE" a 10 hectáreas (01 rectángulo "J"), conforme al plano de reducción que corre a fojas 17. Dicha resolución quedó consentida, tal como se indica en el Certificado N° 1953-2022-INGEMMET-UADA, del Jefe (e) de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo, que corre a fojas 24.
26. La Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, mediante Informe N° 4800-2022-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 17 de mayo de 2022, señala que en el Informe N° 089-2020-MINAGRI-DVPA/DIGESPACR-HCR, remitido por la Dirección General de Saneamiento de la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 334-2023-MINEM-CM



Propiedad Agraria y Castastro Rural, se señala que el SICAR contiene los predios rurales o rústicos aplicados a actividades agrícolas y/o pecuarias que se encuentran catastrados a nivel nacional, independientemente de que sean de propiedad privada o que se trate de áreas del Estado en posesión o conducción de particulares. Existe, sin embargo, una cantidad menor de predios destinados a actividades agropecuarias que, a la fecha, no se encuentran en el SICAR, sencillamente porque aún no han sido catastrados. Además, de la revisión del visor del SICAR: MINAGRI V2.0.3, se advierte que el área de diez (10) hectáreas del petitorio minero "CANTERA DENISSE" se encuentra superpuesta en forma parcial sobre predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias. De la imagen satelital existente en el SICAR, se observa en las áreas donde no existen predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias, la existencia de áreas no destinadas a actividades agropecuarias que son mayores a una (01) hectárea. Asimismo, es necesario señalar que dichas áreas no destinadas a actividades agropecuarias, se encuentran superpuestas totalmente sobre el cauce y la faja marginal al Río Chillón, en la que no es factible realizar actividad minera por sustancias no metálicas. Se adjunta plano del área del derecho minero generado a través del SICAR. Por lo tanto, en el área del petitorio minero "CANTERA DENISSE" (10 ha) no se observan áreas disponibles para realizar actividades de exploración y explotación por sustancias no metálicas.

- 
- 
27. Por Informe N° 6787-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 01 de junio de 2022, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, sustentado en la normatividad antes señalada y lo indicado por la Unidad Técnico Operativa, se indica que: 1) Existe una prohibición expresa para otorgar concesiones mineras no metálicas en tierras rústicas de uso agrícola; 2) El INGEMMET no es competente para otorgar derechos de extracción de minerales no metálicos de construcción de los álveos o cauces de los ríos; y 3) La Unidad Técnico Operativa, en base al SICAR, advirtió la superposición del petitorio minero a predios catastrados y/o áreas destinadas a actividades agropecuarias, determinando que no existe área disponible para ejercer actividad minera. Por lo tanto, en aplicación del Principio de Legalidad, mediante Resolución de Presidencia N° 2177-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 07 de junio de 2022, el Presidente Ejecutivo del INGEMMET resuelve cancelar el petitorio minero no metálico "CANTERA DENISSE".

- 
28. Con relación a lo señalado por el recurrente en su recurso de revisión, se debe advertir que la autoridad minera, en aplicación de lo dispuesto por el Principio de Legalidad, ha procedido conforme a las normas antes señaladas.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Yon Erich Ubaldo Cucho Vásquez contra la Resolución de Presidencia N° 2177-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 07 de junio de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 334-2023-MINEM-CM

2022, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Yon Erich Ubaldo Cucho Vásquez contra la Resolución de Presidencia N° 2177-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 07 de junio de 2022, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE



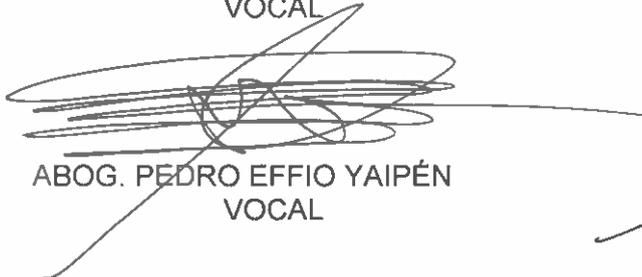
ABOG. MARIU FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA



ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL



ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL



ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL



ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)